

## SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 3910 – 2011 LIMA.

Lima, trece de abril de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nutidad interpuesto por el acusado FERNANDO MAX PRADO VELA contra la sentencia de fojas doscientos veintiséis, del diez de noviembre de dos mit once; de conformidad con el **s**jotamen de la señora Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO**: Primero: Que el inculpado Prado Vela en su recurso formalizado de fojas doscientos cuarenta y dos deduce excepción de prescripción y sostiene que los hechos sucedieron el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y tres y el tipo penal invocado por el Fiscal Superior en la acusación —violación sexual previsto en el artículo ciento setenta del Código Penal [texto original]—- prevé una sanción no menor de cuatro ni mayor de doce años de pena privativa de libertad, por lo que la acción penal se ha extinguido. Segundo: Que según la denuncia y acusación de fojas diez y sesenta y siete, respectivamente, se imputa al acusado FERNANDO MAX PRADO VELA y otro sujeto no identificado, haber ultrajado a La agraviada Esperanza Siuse Alva, el catorce de noviembre de mil NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, por las inmediaciones del estadio Huanca-Campoy, en el Distrito limeño de San Juan de Lurigancho. Tercero: Que esa conducta fue tipificada como delito de Violación Sexual previsto en el artículo ciento setenta del Código Penal, que establece una pena priváliva de libertad no menor de cuatro ni mayor de doce años. Cuarto: Que, en ese contexto, es necesario determinar si ha operado la prescripción de la acción penal consagrada en el inciso uno del artículo ochenta del Código Penal —y basada en el transcurso del tiempo— que limita al órgano judicial para emitir un pronunciamiento sobre las pretensiones deducidas a través de una resolución material, pues el Estado pierde toda facultad sancionatoria; [i] que el primer párrafo del

## SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 3910 – 2011 LIMA.

artículo ochenta del referido cuerpo legal señala que "la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad"; que es de resaltar que para la aplicación de esta disposición se debe tener en cuenta la promoción de 🐚 acción penal, pues la ordenanza anotada operará cuando todavía no existan actuaciones del Ministerio Público o del Órgano Judicial: denominada "prescripción ordinaria"; [ii] que el primer párrafo del artículo ochenta y tres precisa que "se interrumpe la prescripción por la actuación del Fiscal o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido"; que, es de destacar, que dicho precepto legal codifica la figura de la interrupción del término prescriptivo que operará cuando sea proferida una resolución por cualquiera de las autoridades anotadas, por lo que comenzará a correr nuevamente el tiempo que corresponde a la pena máxima señalada en la Ley para el delito; [iii] que el último párrafo del citado artículo señala que "la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de/prescripción": denominada "PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA"; [iv] que en cuanto a la iniciación del término de la prescripción, establece el artículo ochenta y dos del Código Penal, que "comenzará a correr desde el día de la consumación de los hechos, tratándose de conductas punibles de ejecución/ínstantánea". Quinto: Que la aplicación de esta figura en el caso particular ha operado en relación al delito de VIOLACIÓN SEXUAL, pues sé ejecutó y consumó el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y tres, y el máximo de la pena abstracta fijada en la Ley es no menor de cuatro ni mayor de doce años de pena privativa de libertad: que si bien existieron actuaciones del Ministerio Público y del Órgano Judicial antes de que opere la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA, —interrumpiendo el plazo prescriptorio—, sin embargo a la fecha ha transcurrido el plazo de la pena máxima fijada en la norma para el citado ilícito penal: doce años, y

## SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 3910 - 2011 LIMA.

la adición prevista en la Ley para efectos del término de la prescripción: seis años [PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA]; por consiguiente, es procedente declarar fundada la excepción de Prescripción deducida por el inculpado. Por estos fundamentos: declararon **FUNDADA** la excepción de prescripción deducida por el acusado FERNANDO MAX PRADO VELA, y en consecuencia extinguida la acción penal; ORDENARON: su inmediata libertad, siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención alguno, emanado de autoridad competente, oficiándose para tal efecto; **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales conforme al Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve, y el archivo de la causa; en el proceso que se le siguió al citado inculpado por delito contra la libertad —VIOLACIÓN SEXUAL— en agravio de Esperanza Siuse Alva; con lo demás que dicha sentencia contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

SS. LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

**BARRIOS ALVARADO** 

PRINCIPE TRUJILLO

Thenome

VILLA BONILL

LC/mapv

SE PUBLIÇO CONFORME A LEY

DINY YURIANIETA CHAVEZ VERAMENDE SECRETARIA (6)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMAT 8 JUN. 2012